

Reg	Radicacion	Clase	Demandante	Demandado	Actuación	Fecha Providencia
1	20001-33-33-001-2022-00195-00	Acción de Reparación Directa	KATY EDITH CASTILLEJO MORENO	LUIS EDUARDO TOLOZA, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS.	Auto ordena notificar	10/04/2024
2	20001-33-33-001-2024-00040-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	10/04/2024
3	20001-33-33-001-2024-00055-00	Acción de Reparación Directa	BLANCA IPUANA Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	10/04/2024

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: KATTY EDITH CASTILLEJO MORENO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) Y OTROS
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00195-00

En atención a que dentro del proceso de la referencia existe una persona natural que fue notificada de la demanda a través de un correo electrónico, es pertinente efectuar las siguientes, Consideraciones

El artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

(...)”

Asimismo, el artículo 200 ibidem¹ expone:

“FORMA DE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DE DERECHO PRIVADO QUE NO TENGAN UN CANAL DIGITAL. Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.”

Lo consagrado en la Ley traída a colación indica la posibilidad de notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares al correo electrónico indicado en la demanda; no obstante, no se puede dejar de lado que el artículo 197 impone el deber de tener correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales a las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, eximiendo de dicha obligación a los particulares.

Por su parte, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 ordena:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje

¹ Modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(...)” (Subraya del Despacho).

Entonces, en búsqueda de garantizar en su máxima expresión los derechos al debido proceso y defensa del particular que figura como demandado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con las disposiciones ya citadas del CPACA, por consiguiente, comoquiera que en la demanda no fue indicada la manera como el demandante obtuvo el correo electrónico del señor Luis Eduardo Toloza ni las pruebas que indiquen que, en efecto, aquella es la dirección electrónica en la cual puede recibir notificaciones judiciales, se deberá realizar el procedimiento de notificación personal contemplado en el Código General del Proceso, que en su artículo 291, numeral 3 establece:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. *Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

(...)

6. *Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”*

En virtud de lo expuesto, al ser necesario surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor Luis Eduardo Toloza, es menester ordenar a la parte demandante realizar el procedimiento indicado en los artículos mencionados, debiendo allegar las constancias del caso.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante realizar el procedimiento indicado en el artículo 291 numeral 3 del CGP armonizado con el artículo 200 del CPACA, por consiguiente, deberá allegar constancias de haber agotado el proceso de notificación personal al señor Luis Eduardo Toloza.

SEGUNDO: En el evento en el que, pese a proferirse la presente orden no se pueda hacer efectiva la correspondiente notificación, deberá la parte demandante manifestarlo de manera expresa para proceder con lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6c3f1802289ee652f0c5b3e0e9acdbde1b787cf473d232a8cfb19e1a5d5d7e**

Documento generado en 10/04/2024 08:55:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
(C.N.S.C)
RADICADO: 20-001-33-33-001-2024-00040-00

Ingresó el proceso al Despacho por reparto que efectuó la Oficina Judicial de este Distrito con el fin de conocer la demanda de la referencia.

Entonces, correspondería proveer sobre la admisión de la demanda presentada por Carlos Andres Vega Mendoza en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin embargo, del estudio realizado al escrito de demanda, observa el Despacho que carece de competencia razón por la cual se remitirá el proceso al Distrito competente conforme a las consideraciones que a continuación se expondrán:

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala los aspectos a tener en cuenta para determinar la competencia por razón del territorio, así:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

(...)

Ahora, si se revisan las pretensiones de la demanda, lo que persigue el actor es que se declare la nulidad de las Resoluciones № 172.375.40.1470 del seis (06) de marzo de 2023, № 172.375.40.1330 del dos (02) de febrero de 2023 proferidas por el Director Técnico de Procesos de Selección Subdirección Nacional de Proyección Institucional Escuela Superior de Administración Pública y № 4978 del tres (03) de abril de 2023 proferida por el Comisionado Nacional del Servicio Civil, resultando evidente que lo perseguido es la nulidad de los actos que privaron al actor de ser parte del proceso de selección de Municipios Priorizados PDET al excluirlo por no cumplir con los requisitos mínimos establecidos para el empleo con código OPEC No. 2332, Nivel Profesional, Denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 3, y posteriormente de ser propiamente acreedor del puesto ofertado.

En primera medida correspondió el reparto del proceso al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Riohacha, quien mediante proveído del siete (07) de febrero de 2024 declaró la falta de competencia por el factor territorial al considerar que al ser la demanda de tipo laboral, la competencia debe determinarse por el lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, y como el departamento del Cesar es el lugar donde el demandante busca acceder al cargo específico de Comisario de Familia, Código 202, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 2332, dentro del Sistema General de Carrera Administrativa de la plantilla de personal de la alcaldía de Valledupar – Cesar, los Juzgados Administrativos de Valledupar son quienes deberían conocer del proceso de la referencia.

No obstante, discrepa este Despacho con la postura de su homólogo por la potísima razón que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los asuntos laborales relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

En el caso de marras, NO existe una relación legal y reglamentaria consolidada por la cual se aduzca que el factor de competencia a aplicar sea la consagrada en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, al no ser la litis puesta a consideración de esta Agencia Judicial una de índole laboral.

Así pues, el factor de competencia que prima en el asunto es el dispuesto en el numeral 2 del artículo ibidem: “2. *En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*”, por lo que revisado el contenido de los actos se observa que los tales fueron expedidos en Bogotá, y comoquiera que la entidad demandada no tiene sede en el domicilio del demandante, lo correcto es declarar la falta de competencia por el factor territorial y proceder con el envío inmediato del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (Reparto)

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia territorial para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Carlos Andrés Vega Mendoza actuando a través de apoderado judicial, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.

SEGUNDO: Estimar que el Competente para su conocimiento, son los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

TERCERO: De conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Reparto del Distrito Judicial de Bogotá D.C para que sea repartida entre los Jueces Administrativos que conforman ese distrito.

CUARTO: Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e32a05e3b75a2f956e6cde9b66029036be2bde81b255cf03f9996bef27415ca**

Documento generado en 10/04/2024 08:55:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : BLANCA IPUANA Y OTROS
DEMANDADO : LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 20-001-33-33-001-2024-00055-00

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la demanda y la reforma a la misma¹ promovida por los señores BLANCA IPUANA, MARÍA DEL CARMEN IPUANA, JOSÉ MANUEL IPUANA, HILARIO IPUANA, ÁNGEL IPUANA, DAVID IPUANA, YOLANDA DENIN GONZÁLEZ, YOLEIDA GONZÁLEZ a través de apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

No obstante, ello no ocurrirá frente al señor JUAN FREINER IPUANA, respecto al cual no milita en el expediente su poder de representación. Se resalta en esta instancia, que frente a dicho demandante (con ese nombre) fue con el que se agotó la conciliación prejudicial.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda y la reforma de la misma promovida por los señores BLANCA IPUANA, MARÍA DEL CARMEN IPUANA, JOSÉ MANUEL IPUANA, HILARIO IPUANA, ÁNGEL IPUANA, DAVID IPUANA, YOLANDA DENIN GONZÁLEZ, YOLEIDA GONZÁLEZ a través de apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Notifíquese en forma personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 (C.P.A.C.A.), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.

TERCERO: Notifíquese por estado al actor.

CUARTO: De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos.

SEXTO: Reconocersele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) ELIANYS JULIETH ROJAS VILLARREAL como apoderado (a) judicial (a)

¹ Comoquiera que fue allegada una prueba mediante memorial del trece (13) de marzo de 2024.

del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

SÉPTIMO: Inadmitir la demanda de Reparación Directa promovida por JUAN FREINER IPUANA, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

OCTAVO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOVENO: Se advierte a la apoderada judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:
Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88e128af3b2d18022c99c9c015cc311fcc9247684b2c691c6b018d994ea3865**

Documento generado en 10/04/2024 08:55:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>